



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., ocho (8) de octubre dos mil veinte (2.020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MILA DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	LUZ MILA DE CARMEN ZAPATA RODRIGUEZ ZAPATA
RADICADO	05440 31 03 001 2017 00643 00
ASUNTO	NIEGA LLAMAMIENTO Y CORRE TRASLADO
AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO

Se tiene entonces que el apoderado de la parte demandante, en escrito alegado el pasado 23 de octubre, indica que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-103666 tiene como propietario al señor Cristian Camilo Bonilla Zapata, al cual, los demandados le vendieron el citado bien mediante escritura Nro. 2516 de 11 de noviembre de 2015, según consta en certificado de libertad y tradición a folios 27.

Téngase en cuenta, que esta heredad, fue la cedida a los aquí demandados por parte de los demandantes, en virtud del contrato de promesa de permuta celebrado el 21 de abril de 2014; acto negocial cuya resolución aquí se pretende, con la consecuente restitución, a favor de los actores, del bien en cuestión.

En ese orden, señala que la cesión efectuada al señor Bonilla Zapata, fue con el propósito defraudar a los demandantes y frustrar su pretensión, razón por la cual solicita su vinculación a este proceso, invocando la figura de llamamiento de oficio, consagrado en el artículo 72 del CGP.

A su vez el memorialista indica que el nuevo propietario del bien inmueble con folio 018-13666, se va a ver afectado por la sentencia que dentro de

este trámite se dicte, por lo que es necesaria su integración con el fin de que la misma le sea oponible.

Expuestas así las cosas, lo primero que debe indicarse, es que el llamamiento de oficio, se encuentra contemplado en el artículo 72 del CGP, el cual señala *“En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta **colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso**, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas”*.

Sobre esta institución, la tratadista Beatriz Quintero, ha dicho que la *“misma tiene esencialmente a combatir el fraude procesal”* y que lo formula el juez *“cuando advierte de alguna manera, fraude o colusión que se encamine a perjudicar a la persona a quien llama al proceso. El fraude es culpa grave civil, con ánimo de perjudicar; la colusión es una combinación, un acuerdo entre las partes de un proceso que casi siempre resulta simulado y con el propósito de extender sus efectos reflejos a un tercero”*.

Es de resaltar, que el tercero citado *“no queda vinculado al proceso por el solo llamamiento que le haga el director del proceso, ni tampoco se busca con la citación que se vincule por efectos de la sentencia que se profiera posteriormente”*, por lo que su actuación se circunscribe exclusivamente a que *“no se consume el propósito fraudulento que le dañaría”*.

En ese orden, se advierte que no es factible acceder a lo peticionado, por cuanto no se encuentra ningún elemento del cual pueda desprenderse una actitud dañina o maliciosa de las partes, y que vaya dirigida a perjudicar a Cristian Camilo Bonilla Zapata.

Y es que nótese, como el pedido de vinculación, no se fundamenta en los posibles perjuicios que le podrán acaecer al señor Bonilla Zapata por la supuesta intención fraudulenta de los demandados, sino que se sustenta en que la vinculación de Cristian Camilo es necesaria para poder desatar de manera satisfactoria la pretensión la restitución del bien con folio 018-103666; no siendo esta una situación que motive la formulación del llamamiento de oficio según lo establece la norma.

Efectivamente, notese como la esencia de la citada institución procesal, es ofrecer una oportunidad procesal a un **tercero ajeno** al proceso, de

defender sus derechos frente al interés espurio de los demás, mas no busca proteger a uno de los sujetos procesales del accionar dañino de otro sujeto, ni tampoco su objeto es lograr la comparecencia de sujetos, cuya vinculación es absolutamente necesaria para resolver la controversia puesta a consideración. Recuérdese en este punto, que la citación no busca vincular al tercero a los efectos de la decisión jurisdiccional que se profiera posteriormente.

Del mismo modo, tampoco puede decirse, en principio, que la sentencia que se dicte dentro de este proceso, vaya a afectar tiene Cristian Camilo ya que, (I) el Despacho, de acuerdo a la regla de congruencia contemplada en el artículo 281 del CGP, se circunscribirá únicamente a analizar el contrato de promesa de permuta celebrado el 21 de abril de 2014; (II) en ningún momento se esta poniendo en entre dicho el acto jurídico mediante el cual el mentado adquirió el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-13666.

Así pues, el fallo de este litigio, solo tendría efectos entre quienes celebraron el negocio jurídico, cuya resolución se busca, mas no frente a terceros, que ni siquiera son convocados como demandados.

Finalmente, se pone en traslado de la parte demandante, y por el término de 5 días, la contestación formulada por los demandados. (Artículo 370 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72b22ec69de17f6202f113373896ff54be47d016357a2b104ea9dd618477615

Documento generado en 09/10/2020 06:13:18 a.m.